

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Patricia Castro Guerrero, abogada, en representación de **JORGE LEONARDO MAYORGA BERNIER**, interpone recurso de protección en contra de **FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ**, representada legalmente por Marcos Simpson Álvarez, Cristian Ayala Munita y José Benavides Martínez, todos con domicilio en avenida José Manuel Infante N°805, Providencia, Santiago; por el acto ilegal y esencialmente arbitrario de Contraloría Médica de FALP y el Comité de Evaluación de Tratamientos Complejos, por negar el tratamiento médico de mantención oncológica consistente en el suministro de CETUXIMAB (o ERBITUX), habiendo sido este medicamento propuesto por el propio Comité Médico Oncológico de dicha institución.

Expone que el recurrente fue incorporado, el 7 de noviembre de 2018, como beneficiario del Convenio Oncológico Fondo Solidario suscrito con la Fundación Arturo López Pérez por su cónyuge, lo anterior tiene por objeto otorgar prestaciones de salud, en modalidad de atención cerrada, de alta complejidad en patologías del cáncer. Agrega que a principios del año 2019 el actor fue diagnosticado con cáncer de colon y el 25 de julio de 2019 se realizó una Colonoscopia, la cual arroja como conclusión "Adenocarcinoma de Colon Izquierdo Etapa IV, al Debut, Irresecable, MS LOW, RAS y NRAS, BRAF WILD1/2".

Inicia su tratamiento en la Fundación la primera semana de agosto de 2019, en donde se confirma el diagnóstico del examen y el 29 de agosto del mismo año se inicia el tratamiento con quimioterapia con FOLFOX cada 15 días aprox. hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que recibe la última quimioterapia ya que debido a la pandemia por COVID19 se suspende el tratamiento hasta nuevo aviso, sin perjuicio de los monitoreos y controles cada 3 meses, retomando el tratamiento el 1 de octubre de 2020. Una vez retomado el tratamiento se cambia la droga a FOLFIRI o IRINOTECAN, sin embargo, no fue tolerada por el recurrente, por lo que el médico tratante le indicó comenzar con una nueva droga llamada CETUXIMAB o PANITUMUMAB, la cual fue propuesta y resuelta por el Comité Médico Oncológico, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la Contraloría Médica de la Fundación, sin dar a conocer los motivos o fundamentos por las cuales se niega el acceso a CETUXIMAB e incluso el PANITUMUMAB.

Se decidió volver a retomar el tratamiento con la droga FOLFOX, por 5 ciclos en un periodo que abarca desde el 26 de noviembre de 2020 al 26 de enero de 2021, al término del cual fue suspendido ya que no se lograron resultados favorables para evitar el avance del cáncer. Atendido lo anterior es que nuevamente se discute la



aplicación de CETUXIMAB y FOLFIRI, pero nuevamente es rechazada por la Contraloría Médica de la Fundación, derivando al recurrente a Tratamientos Paliativos en la Unidad de Dolor, hasta la fecha.

Atendido los hechos descritos es que el hijo del recurrente solicita, mediante correo electrónico, información sobre los motivos de por qué se negaba proporcionar el medicamento, sin embargo, no recibe respuesta. El 30 de marzo de 2021 el actor concurre a la Fundación para controles médicos y de paso retirar la respuesta por escrito de parte de la Contraloría Médica, la cual consistió en la entrega de un informe de evaluación de indicaciones para el Comité de Evaluación de Tratamientos Complejos, consistente en una ficha técnica y un informe de resolución de Comité de Evaluación de Tratamientos Complejos.

El Comité en referencia señala, mediante un cuadro, la evidencia de beneficios y eventos adversos según los resultados del estudio CO.17 que datan del año 2009, donde se aprecia la comparación entre la indicación de CETUXIMAB en combinación con una terapia de soporte (FOLFIRI) y solo la terapia de soporte, (FOLFIRI), donde en el ítem “calidad de vida relacionada a la salud”, se concluye de manera transversal: “CETUXIMAB, ofrece beneficios importantes en la calidad de vida y la supervivencia de pacientes con cáncer colorectal avanzado, Kras no mutado, tratado previamente”.

Refiere que como se puede ver, en este aspecto, la respuesta de FALP, contenida en el referido informe, se ha basado en una orientación de NICE que dice relación con una Guía de evaluación de tecnología N°176, bastante antigua, que data del año 2009, sin detallar, mayormente, los motivos por los cuales realmente no sería recomendado, aun cuando el propio informe refiere sobre los resultados que se podrían esperar, aplicando la combinación de CETUXIMAB y FOLFIRI, es una supervivencia global a 12 meses y una supervivencia libre de progresión a 6 meses.

No obstante lo anterior, el informe suma, a lo anteriormente señalado, una arista económica, toda vez que esta instancia indica que el costo del medicamento combinado entre CETUXIMAB y FOLFIRI para el cáncer colorrectal metastásico es altísimo, que no tiene cobertura financiera en el sistema de salud chileno a través del GES, el arancel de la modalidad libre elección (MLE) o la ley Ricarte Soto, y que en el caso del recurrente, la combinación indicada no se encuentra disponible a través del arancel FONASA para el tratamiento en segunda línea o posterior, estando CETUXIMAB disponible solo para que los pacientes que requieren tratamientos acotados con el fin de lograr la reseccabilidad, sin embargo, alude que el Comité de Drogas de Alto Costo del MISAL, especificó que el grupo



priorizado para el tratamiento acotado (no mayor a 3 meses) con anticuerpos monoclonales contra el receptor EGFR (CETUXIMAB, PANITUMUMAB u otro) para este problema se salud corresponde a pacientes en etapa avanzada con metástasis hepática, potencialmente resecables y sin mutaciones de RAS o BRAF.

El Comité de Evaluación de tratamientos complejos solo se basó en lo señalado por la agencia internacional NICE, que refiere que respecto de CETUXIMAB, no se demostró tener beneficio clínico relevante frente a su comparador y, recomendando, finalmente que “el paciente sea tratado con la alternativa de FOLFIRI para lograr un retraso en la progresión de su enfermedad”., negando en consecuencia financiar el medicamento que proporciona una mejora significativa de la supervivencia, sin progresión, sin efectos perjudiciales sobre la calidad de vida en pacientes. En cuanto a este último, es de difícil comprensión que se recomiende el suministro solamente de FOLFIRI cuando el recurrente en su segunda línea de tratamiento no toleró este medicamento, no tendría sentido volver a ese tratamiento que no tuvo resultado, es por ello, que el cuerpo médico propuso que fuera combinado con CETUXIMAB, para que pudiera ser aceptado y tolerado. Por otro lado, tampoco se entiende que este Comité de evaluación de tratamientos complejos no se pronunciara respecto del medicamento PANITUMUMAB, el cual también es considerado una alternativa para la situación médica del protegido.

Indica que la postura de la recurrida de no entregar el tratamiento con CETUXIMAB (solo o con FOLFIRI) se desprende que, aun cuando el sistema de previsión no cubra este medicamento, pese a que la patología esta dentro de las Garantías Explicitas de Salud, podría entregarlo ya que existe la instancia de “revisión de las facultades de excepción”, es decir, el suministro del medicamento va mas allá si el convenio lo cubre o no, de lo cual se desprende que la Fundación no se niega al poder otorgar protección financiera en ciertos casos, cobrando, por ende, importancia el Comité Médico Oncológico que ha propuesto y recomendado el medicamento. Alega que se está ante una decisión ilegal, por cuanto se ha cumplido con la debida cobertura del convenio y arbitraria ya que es absolutamente carente de fundamento; lo anterior priva, perturba y amenaza gravemente las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 9 inciso 1° y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En razón de lo expuesto se solicita se acoja el recurso, con costas, declarando que el actuar de la recurrida al negar el medicamento CETUXIMAB vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, especialmente en cuanto amenaza el derecho a la vida e



integridad física y el derecho de propiedad por cuanto es un medicamento que no está al alcance del actor y que debe ser cubierto por la Fundación, en virtud del convenio oncológico que se encuentra suscrito, el cual tiene por objeto un tratamiento especializado, medicación que a demás, ha sido validado por el Comité Médico Oncológico de la misma institución, el ISP de Chile y utilizado por otros hospitales y clínicas particulares, debiendo realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro de CETUXIMAB fármaco que permitirá una supervivencia al actor, el cual debería ser otorgado a la brevedad posible, conforme la prescripción médica.

Segundo: Que, evacúa informe Samantha Carrasco Hurtado, abogado, en representación de Fundación Arturo López Pérez, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término efectúa, en extenso, un análisis de la situación de salud del recurrente y en cuanto a las decisiones adoptadas Comité Médico indica que en febrero de 2020 su caso fue presentado a Comité para re-evaluación, manteniéndose el mismo criterio de manejo paliativo, con terapia de FOLFOX , pero sin oxiplatino, y con un tope máximo de 6 ciclos según evolución, de los cuales se administraron sólo 2: el 21 de febrero y el 13 de marzo de 2020; y en el control del 26 de marzo su médico tratante decidió suspender la quimio, pues calificando el paciente en población de alto riesgo, era de mayor beneficio evitar sus traslados a Santiago y el posible contagio de COVID-19 que dar una droga meramente paliativa. Dado que el paciente volvería a controles médicos presenciales, en el mes de septiembre de 2020, su caso fue presentado al Comité para seguimiento, y apreciándose que en el control de imágenes por TAC de fecha 14 de agosto de 2020, se manifestaba un avance importante de la enfermedad, determinado por progresión de las lesiones pulmonares y hepáticas, se definió proponerle como una 2ª línea de Quimio Paliativa el uso de FOLFIRI, compuesto por: ácido folínico (FOL), fluorouracilo (F) y clorhidrato de irinotecán (IRI). De la terapia con FOLFIRI, sólo se alcanzaron a administrar 3 ciclos al paciente entre el 01 al 29 de octubre de 2020, ya que, en el control médico con su tratante ocurrido el 11 de noviembre, éste le suspendió el tratamiento por el precario estado general en que estaba el actor, en ese momento, ciertamente era claro que el estado del recurrente estaba en lo que se califica “Cáncer Metastásico - Crónico Irrecuperable”, esto es, fuera del alcance terapéutico; y consecuente con ello, el Dr. Sergio Panay, además de suspender la quimio, le dio indicación de mantener sus controles en la Unidad de Medicina Paliativa.

No obstante, que la calificación de irrecuperable estaba determinada por la evidencia médica objetiva de la evolución de la enfermedad desde el 06 de agosto



de 2019 a esa fecha; resulta comprensible la dificultad que representa para toda persona y su familia, la aceptación de ese pronóstico; y bajo esa premisa, es que en la consulta del día 25 de noviembre del 2020, el médico tratante autoriza que el paciente se realice en forma excepcional un ciclo más de FOLFOX con dosis de Oxiplatino reducida, a condición que ello fuera validado por el Comité Médico de Casos Complejos; y frente a la posibilidad de tal instancia de análisis, quiso aprovechar la ocasión para presentar el caso del señor Mayorga y revisar si aplicaba el uso de Monoterapia de Cetuximab, lo cual nunca fue una indicación previa refrendada por Comité alguno, como lo indica erróneamente el recurrente en su presentación. Atendido lo anterior es que el paciente se efectuó un ciclo de FOLFOX el 26 de noviembre de 2020, y el Dr. Vanay presentó el caso el 30 de noviembre al Comité Médico de Casos Complejos, el cual está conformado multidisciplinariamente, con el objetivo de cautelar la mirada global e integral del enfermo. En esta reunión se estudió detenidamente el historial médico del señor Jorge Mayorga, lo que llevó a concluir respecto de las 2 cuestiones sometidas a evaluación que: a) La alternativa de uso de Cetuximab, no aplicaba para el paciente, dado el estadio y avance de su enfermedad y refractariedad a tratamientos, y menos aún como monoterapia ante un cáncer refractario a dos líneas de quimioterapias -FOLFOX y FOLFIRI -, b) La opción de reanudar quimio con FOLFOX, sólo procedería según valoración médica rigurosa de riesgo/beneficio. Ahora bien, según consta en la Ficha Clínica, de lo definido en el Comité, don Jorge Mayorga fue informado directamente por el Dr. Vanay, en el control del día 09 de diciembre de 2020, mismo día en que él prescribió en forma adicional, la administración de 4 ciclos de FOLFOX, los que se hicieron los días: 10 y 29 de diciembre de 2020, y 12 y 26 de enero de 2021.

Finalmente señala que consta en los registros del paciente un Certificado que le extendió su médico tratante con fecha 30 de marzo de 2021 en que expresa que “El Paciente tiene el Dg. De Adenocarcinoma de Colon Etapa IV, con progresión a 2 líneas de quimioterapia. Por lo expuesto, el paciente tiene expectativa de sobrevida menor a un año.” y se sustenta en la evidencia de la evolución del paciente y el mérito del control imagenológico que da cuenta el PET CT FDG Oncológico de fecha 10 de marzo de 2021.

Posteriormente, en cuanto a elementos de forma, alega la extemporaneidad del recurso, indica que el señor Jorge Mayorga el día 09 de diciembre de 2020 tuvo conocimiento cierto, claro y preciso que el Comité Médico de Casos Complejos de la Clínica Oncológica Fundación Arturo López Pérez estableció que el medicamento Cetuximab no era aplicable para su caso; y si no quisiera



aceptarse ese día como exacto, de modo irrefutable es un día anterior al 29 de diciembre de 2020, día que se administra el 3er ciclo de la última Quimio de FOLFOX. Finalmente, es el mismo recurrente quien señala, que después del 26 de enero de 2021, fecha de la última administración de la mencionada droga, insiste ante el Comité por la Droga Cetuximab y “nuevamente es rechazada”, cuestión que le es comunicada el 9 de febrero de 2021. Indica que el presente recurso de protección fue interpuesto el 19 de abril de 2021, evidentemente de forma extemporáneo, ya que fue el 9 de noviembre de 2020 la oportunidad en que el paciente conoció de la decisión del Comité Médico respecto de la cual interpone esta acción de protección; todo los hechos posteriores a esa fecha son sólo reiteraciones sucesivas en que se pretende pedir que se revise esa definición o se explique las razones que no se desean comprender y/o aceptar.

En cuanto al fondo del asunto, solicita, subsidiariamente, el rechazo del recurso por no concurrir los presupuestos para su procedencia, efectuando un análisis de cada uno de ellos.

En cuanto al presunto actuar u omitir arbitrario e ilegal de la Fundación señala que la imputación de la acción arbitraria de mi representada se ha hecho consistir en la determinación del Comité Médico de Casos Complejos de la Clínica Oncológica Fundación Arturo López Pérez, adoptada el 30 de noviembre de 2020 y comunicada al paciente el 09 de diciembre de 2020, referida a la pertinencia del uso del medicamento Cetuximab para el paciente, dado el estadio y avance de su enfermedad al momento del diagnóstico y su evolución posterior alcanzada al 11 de noviembre de 2020: “Cáncer Metastásico – Crónico Incurable”, fuera de alcance terapéutico y en fase terminal, determinado por la aparición de una anemia severa. Dicho planteamiento no se genera en una determinación antojadiza, sino que en base a los criterios y pautas que se establecen por el debido cuidado médico y las buenas prácticas clínicas.

Se refiere en términos generales a las indicaciones del medicamento CETUXIMAB y al estado de la enfermedad del recurrente. Concluye que al revisar el uso y restricciones del Cetuximab, la evidencia científica que respaldaría su indicación y el estado de avance de la enfermedad del recurrente al 30 de noviembre, llevan necesariamente a establecer que el mencionado fármaco no estaba indicado para él, de ahí que el Comité al llegar a tal resultado, es por consideraciones médicas debidamente respaldadas, que no admiten descalificación alguna.

Respecto a la supuesta privación perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de un derecho del recurrente, señala que no ha existido una acción,



conducta, decisión, omisión o práctica de la Fundación Arturo López Pérez que haya causado alguna perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho del paciente; pues la definición clínica del Comité Médico no fue más que el resultado de las reglas de uso y restricciones del medicamento Cetuximab y el análisis y aplicación de los criterios médicos al caso clínico de don Jorge Mayorga.

Agrega que (1) el Comité nunca emitió pronunciamiento alguno sobre la pertinencia o no del medicamento Panitumumab como alternativa terapéutica, porque nunca fue solicitado ni por el paciente ni por su tratante; (2) el análisis que se pidió al Comité fue evaluar el posible uso de Cetuximab en la 2ª opción de indicación, esto es: Monoterapia en pacientes en que haya fracasado tratamientos con oxiplatino e irinotecan, el cual no tiene respaldo científico que avale tal indicación, más aún, cuando en el caso del paciente va en 3era línea y como monoterapia; (3) nunca podría haberse solicitado para el paciente una terapia combinada de Cetuximab con FOLFIRI, porque esa indicación lo es en 1era línea, fase que no aplicaba de forma alguna para el paciente, y en lo específico, y haciendo ficción para el análisis, tampoco lo podría ser en tercera línea, porque había certeza respecto a que el señor Mayorga no toleró el irinotecán, compuesto del FOLFIRI.; (4) en cuanto a todos los planteamientos que se hacen en el recurso, sobre aspectos económicos financieros, que si bien es cierto son ilustrativos, en nada se vinculan a la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, toda vez que esto en nada se relaciona, a los fundamentos de la conclusión a la que se arribó por el Comité Médico en relación a la pertinencia del uso de Cetuximab en el paciente.

Finalmente, se refiere a las garantías constitucionales que se alegan como conculcadas. Respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, a la fecha de ser evaluado su caso estaba afectado por un “Cáncer Metastásico, Crónico – Incurable”, fuera del alcance terapéutico, y que había entrado en fase terminal; calificación que emana de la evidencia de su historia clínica; ahora, ya sólo cabe mantener al paciente en control y vigilancia para apoyarlo en los eventos de agravamiento que naturalmente van apareciendo en la fase terminal del cáncer, y darle los cuidados paliativos y manejo del dolor que corresponde. No hay medicamento alguno que pueda ser una opción de terapia que pueda salvar su vida y/o que pueda prolongarla, ni Cetuximab ni ninguna otra.

Respecto a la igualdad ante la ley, si bien no explica de qué forma se ha vulnerado, señala que es absolutamente falso que se haya cometido agravio



alguno sobre la materia, y lo demuestra la ausencia de argumentos de la recurrente.

Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad, argumenta que ningún médico de FALP ha indicado al paciente el medicamento Cetuximab; el Dr. Vanay requirió al Comité que revisara si la mencionada droga podría considerarse como una posibilidad terapéutica para el señor Mayorga; lo que a la luz de todos los antecedentes demostró que no estaba indicada para su caso y La pertinencia del tratamiento de Cetuximab para el paciente se basa en criterios estrictamente médicos, que en nada se relacionan a aspectos económicos; aunque el medicamento tuviera el mínimo valor de precio, la decisión sería exactamente la misma.

Tercero: Que, se trajeron los autos en relación.

Cuarto: Que, cabe recordar que como reiteradamente se ha expresado, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según el compareciente, correspondería al escrito de la Contraloría Médica que el actor retiro desde la Fundación Arturo López Pérez el 30 de marzo de 2021, que rechaza el tratamiento con el medicamento que por esta vía reclama.

En contradicción a lo anterior, la recurrida alude a una supuesta extemporaneidad del presente libelo, afirmando que el conocimiento sería previo, ya que el actor Jorge Mayorga Besnier tuvo conocimiento cierto, claro y preciso el 9 de Diciembre de 2020, cuando el Comité Médico de Casos Complejos de la recurrida estableció que el medicamento Cetuximab no era aplicable para su caso.

Sexto: Que, en lo que concierne a la alegación de extemporaneidad del recurso de protección, la misma no puede prosperar, desde que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en que se mantienen los efectos de la decisión que por esta vía se recurre. Así las cosas, el recurso no es extemporáneo, atendido el carácter de permanente de aquella resolución, de



forma que no ha transcurrido el plazo de treinta días corridos establecido en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Séptimo: Que, despejada la alegación formal de la recurrida y previo a entrar al fondo del asunto, debe tenerse presente que, como reiteradamente lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, los hechos que sirven de justificación al recurso se producen en el marco de discrepancias surgidas con motivo de la pertinencia del suministro de un medicamento al protegido en atención a las específicas circunstancias de su estado de salud, cuestión que sobrepasa los márgenes del procedimiento del recurso de protección.

Octavo: Que, sobre el particular, cabe señalar que el acto que se califica de ilegal y arbitrario por el recurrente lo constituye la negativa a brindar cobertura al tratamiento médico con el fármaco CETUXIMAB (o ERBITUX).

Noveno: Que, para resolver la presente acción constitucional, es preciso consignar los siguientes antecedentes relevantes acompañados en el expediente de la causa:

1) Diagnóstico médico de 25 de julio de 2019 que arroja como conclusión “Adenocarcinoma de Colon Izquierdo Etapa IV, al Debut, Irresecable, MS LOW, RAS y NRAS, BRAF WILD1/2”.

2) En agosto de 2019, se confirma el diagnóstico y el 29 de agosto del mismo año se inicia el tratamiento con quimioterapia con FOLFOX cada 15 días aprox. hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que recibe la última quimioterapia, ya que debido a la pandemia por COVID19 se suspende el tratamiento hasta nuevo aviso, sin perjuicio de los monitoreos y controles cada 3 meses.

3) Se retoma el tratamiento el 1 de octubre de 2020, y se cambia la droga a FOLFIRI o IRINOTECAN, sin embargo, no fue tolerada por el recurrente, por lo que el médico tratante le indicó comenzar con una nueva droga llamada CETUXIMAB, la cual fue propuesta y resuelta por el Comité Médico Oncológico.

4) Que, luego, se rechazó la administración del medicamento CETUXIMAB por cuanto el paciente, recurrente Sr. Mayorga, tiene el diagnóstico de Adenocarcinoma de Colon Etapa IV, con progresión a 2 líneas de quimioterapia. Por lo expuesto, el paciente tiene expectativa de sobrevida menor a un año, por lo que se recomienda sólo el uso de medicamentos paliativos del dolor.



Décimo: Que, de lo razonado, se colige que no existe una negativa a suministrar el medicamento en cuestión, sino a una decisión médica de darle un tratamiento que sea efectivo para el Cáncer de Colón Etapa IV, esto es, un cáncer terminal y con una sobrevida menor a una año, por lo que el paciente sólo requiere un tratamiento paliativo del dolor, en atención a las condiciones de salud en que se encuentra, pues padece de anemia y leucopenia, por lo que el suministro del medicamento CETUXIMAB agravaría su condición de salud.

Undécimo: Que, debe desestimarse que exista una vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental, por cuanto debe recordarse conforme al artículo 20 de la Constitución, la protección de esta garantía a través de la acción constitucional está limitada solo al derecho que tienen las personas de poder elegir libremente el sistema de salud al cual se adscriban, de conformidad al inciso final del artículo 19 N° 9 de la Constitución, y no a una protección de la salud en sentido amplio como lo aborda escuetamente la recurrente.

Duodécimo: Que, si bien es comprensible la angustia y estrés que el recurrente sufre a raíz de la situación que le afecta, lo que resulta de suyo lamentable, en atención a la relevancia de los derechos fundamentales que ha invocado como vulnerados, a saber, numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Lo cierto, es que, en el caso de marras, nada tiene que ver el alto costo de medicamento cuya administración se reclama, sino a que conforme lo ha resuelto el Comité Médico de la clínica recurrida, dicha droga no está destinada a tratar el cáncer que padece el recurrente en la actualidad.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, estos sentenciadores luego de analizar los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, concluyen que no ha existido un acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida, desde que se ha apegado estrictamente a los protocolos médicos vigentes sobre la materia, y no puede la autoridad de salud apartarse de la normativa que regula la actividad médica, sobre todo en una especialidad médica, como la oncología, cuyas reglamentación es ampliamente difundida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto en representación de **JORGE LEONARDO MAYORGA BERNIER** en contra de la **CLINICA ONCOLOGICA FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.
Rol N°4480-2021. Protección.



WZXRTJHWMZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>